



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”*

DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa sobre reforma al artículo 68 de la Constitución Política local**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la reforma referida, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia

Con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución Política local, esta Representación Popular es competente para conocer y resolver en definitiva sobre la reforma que nos ocupa, misma que fue tomada en cuenta para su admisión a trámite legislativo a efecto de estudiarla y proceder al dictamen correspondiente.

II. Objeto

La reforma que se propone tiene por objeto establecer en el contenido del artículo 68 de la ley fundamental de Tamaulipas el término de 5 días como limitante para que el Ejecutivo lleve a cabo la publicación de las leyes o decretos que le remita el Congreso del Estado, estableciéndose además que si el Ejecutivo no formula en el término de 10 días observaciones a las leyes o decretos aprobados por el Congreso, las mandará publicar a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que fenezca el plazo para emitir sus observaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Análisis

En principio es de establecerse que no todas las etapas del proceso legislativo son propias y exclusivas del Congreso del Estado. En algunos sistemas jurídicos del siglo antepasado y a principios del anterior en algunos gobiernos republicanos era un solo órgano gubernamental el que hacía la ley y la publicaba, sin embargo, con la evolución y el perfeccionamiento de las funciones públicas del Estado, la sanción, promulgación y publicación de leyes o decretos, son acciones que conciernen al Ejecutivo por disposición constitucional, quedando éstas englobadas en su esfera de competencia.

Para efectos de ilustración, cabe referir que la sanción entraña la aprobación de la ley por parte del Ejecutivo; la promulgación, se refiere al reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida y, la publicación, es el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, a través de los instrumentos establecidos para tal efecto, que en el caso concreto lo es el Periódico Oficial del Estado, que es el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura se colige, respecto a la publicación, que ésta constituye un acto inherente a las funciones y competencia del Ejecutivo, por lo que en el caso que nos ocupa, el pretender establecer precisiones o términos a los actos del Ejecutivo entraña en cierta forma una acción que demerita el equilibrio de poderes consagrado constitucionalmente, ya que si bien es cierto que el hecho de legislar a iniciativa propia del Poder Legislativo en funciones o facultades que son exclusivas del Poder Ejecutivo resulta factible jurídicamente, también lo es que no deja de representar una acción deliberada de intromisión a partir de una acción legislativa por parte del Congreso del Estado con relación a la esfera de competencia del Ejecutivo, ante la evidente ausencia de un consenso previo para llevar a cabo la misma.

Ahora bien, es de establecerse que las normas constitucionales deben ser las de mayor generalidad y rigidez por su naturaleza superior, de ahí que exista teóricamente un principio de técnica legislativa que establece que el contenido de las disposiciones constitucionales no debe estar desarrollado ampliamente, más allá de aquello que consista en principios fundamentales relacionados con el ámbito de aplicación de la norma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte debe considerarse que cuando la Legislatura de un Estado, como el nuestro, asume la función de reformar su carta fundamental, lo que debe hacer, en principio, por técnica legislativa, es interpretar la Constitución General de la República; buscar que su texto se adapte a ésta y no la contravenga; desarrollar todas las instituciones, en los términos que su texto reconoce, consigna y prevé a los Poderes y sus órganos, así como las facultades, atribuciones, obligaciones y limitaciones que previene aquella para ellos.

En el caso específico de reformas a las Constituciones locales, la función interpretativa que le asiste a las Legislaturas de los Estados se manifiesta en el sentido de que los Legisladores locales deben determinar si la redacción establecida en la Constitución General, en virtud del pacto federal, debe ser incorporada en el nivel local, para lo cual se debe procurar en lo posible que la forma, los términos y las condiciones sean congruentes con ésta, evitando que la contravengan.

En este orden de ideas, al hablar de una función constituyente por parte de las Legislaturas locales con relación a las cartas fundamentales de las entidades federativas, es de afirmarse que legislar en el nivel local con carácter fundamental es, entre otras cosas, interpretar la Constitución General de la República y adaptarla en lo posible a los textos constitucionales locales, si las condiciones políticas, económicas y sociales así lo permiten, sobre todo en lo que hace a la generalidad de su terminología.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a lo anterior cabe establecer que el artículo 72, apartado A) de la Constitución General de la República, que refiere expresamente al término que debe observar el Ejecutivo Federal para efectos de la publicación de las resoluciones que emanan del Congreso de la Unión, establece claramente que lo hará “inmediatamente”, sin supeditarlo a términos específicos que acoten esa función constitucional.

Es así que el propio artículo 68 de la Constitución Política local que se pretende modificar ya establece expresamente que la promulgación y publicación deben realizarse en forma inmediata, lo que se justifica además de los argumentos antes expuestos, porque el cúmulo de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, Ayuntamientos y órganos constitucionales, es variable y difícilmente puede estar sujeto a la acotación de términos específicos.

En razón de lo anterior, consideramos improcedente la propuesta de reforma planteada a la Constitución Política local, por lo que sometemos a su consideración el presente dictamen para su discusión y aprobación en su caso, así como el siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa sobre reforma al artículo 68 de la Constitución Política local, por lo que se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.

**ATENTAMENTE
DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.

DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN